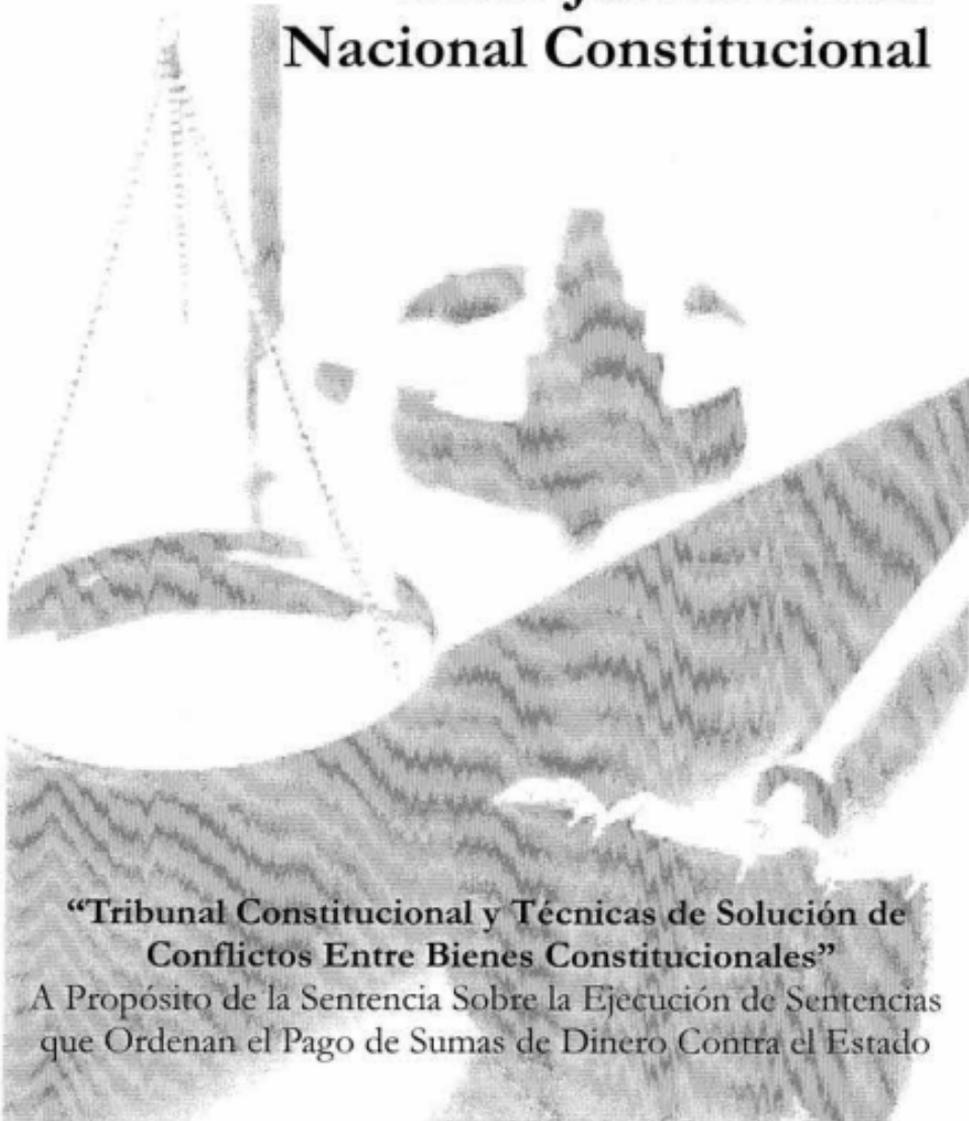


Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional



“Tribunal Constitucional y Técnicas de Solución de Conflictos Entre Bienes Constitucionales”

A Propósito de la Sentencia Sobre la Ejecución de Sentencias que Ordenan el Pago de Sumas de Dinero Contra el Estado

vería que son inembargables y embargables. Es una protección especial para los bienes de esta clase, cuya condición sin duda puede ser juzgada por el Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional. Es decir, respecto de un tipo de bienes determinados al que se le ha calificado de dominio privado, podría concluirse judicialmente que es realidad de dominio público y por tanto goza de la protección constitucional. Por ejemplo, si una ley dijera que los monumentos arqueológicos son de dominio privado, se podría cuestionar dicha calificación con el argumento de que la propia Constitución resalta los valores hereditados de razas ancestrales (Previdencia). Sin embargo, si se dice que determinado monumento es patrimonio ideológico de un movimiento, ¿podría juzgarse tal calificación? Consideramos que no.

Si se decidiera funcionalmente a través de la autoridad competente que un parque determinado (dominio público) deja de ser parque para lotizarse y luego venderse, ¿se podría cuestionar dicha decisión sobre la base de la norma constitucional? Creemos que el señalamiento de los bienes específicos que se incorporan al dominio público o que salen de él, constituye una competencia que la ley puede abordar con cuenta libertad, siempre que toque en su ejercicio a alguna norma constitucional concreta. Desde el punto de vista constitucional se podrían discutir las categorías, pero no la indicación del bien específico. Desde luego la ley podría regular la asignación de los bienes específicos haciendo que para ello se observen una serie de procedimientos, que de incumplirse harían inválida la asignación por razones legales, pero no constitucionales.

Es el Estado el que debe realizar la asignación de cada bien dentro de las categorías previstas para los bienes de dominio privado, pero debe hacerlo a través de mecanismos transparentes que permitan la intervención de la ciudadanía. De lo contrario, bastaría que el Estado diga que cierto yate de patrimonio decomisado a un mafioso debe ser asignado al uso de la Presidencia de la República para el transporte cómodo del primer mandatario, para que

se genere, qué duda cabe, el comprensible malestar de acreedores y contribuyentes. Este control extralegal (el de la opinión pública) en tanto ético que los comités institucionales y su data es parte del sistema democrático.

En definitiva, es adecuado que la ley señale qué bienes o categorías de bienes son inembargables, para que así la decisión sea resultado del complejo proceso legislativo del Congreso y esté expuesto al juicio de la opinión pública.

IV. ¿SON INEMBARGABLES LAS CUENTAS DEL ESTADO EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL?

El artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 019-2001 señala que el son inembargables y el Tribunal Constitucional lo ha declarado inconstitucional por eso, en la medida en que no se ha expresado la función pública que cumple las cuentas del Estado. Es decir, la norma es inconstitucional en tanto no señala qué cuentas son inembargables. Si se hubiera dicho que son inembargables las cuentas asignadas a una función esencial del Estado, no habría observación constitucional.

En la misma línea que señalábamos antes, la categoría "cuentas del Estado" puede ser juzgada para ver si es idónea para integrar el dominio público. De la evaluación judicial se puede concluir que no necesariamente toda cuenta del Estado está asignada a un fin público. No toda cuenta del Estado es un bien de dominio público. Pero, establecida la categoría, ¿alguien podría cuestionar una transferencia específica de fondos en una cuenta que tenga la categoría de dominio público? Creemos que no, a menos que se hayan desatendido procedimientos señalados en la ley para tal fin.

Por ello insistimos, el tema de fondo no se ha abordado realmente. Lo central es de qué manera los que contrastan con el Estado ven asegurada su contraprestación, antes que exponer decomisadamente los bienes de todos al interés de los privados que se vinculan con el Estado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TÉCNICAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE BIENES CONSTITUCIONALES

(A propósito de la sentencia sobre la ejecución de sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero contra el Estado)

Edgar Carpio Marrocs (*)

66 En los últimos dos años, con el fortalecimiento del Tribunal Constitucional como institución encargada de controlar la constitucionalidad de la legislación, se ha podido detectar que en el ejercicio de sus labores ha venido subsistiendo alterna actividad de solución de los conflictos constitucionales (...). Aunque la actividad sobre la ejecución de sentencias contra el Estado no sea precisamente un novedoso tipo de oposición de este Actúan, lo cierto es que en ella se puede identificar el empleo de algunas de ellas. Su conocimiento y exposición de las sentencias que cada una de ellas impone, así un análisis de vital importancia para el desarrollo de la justicia constitucional en nuestro país, que comprende incluso la propia legitimidad del Tribunal Constitucional como supremo custodio de la Constitución. >>

COMENTARIOS

INTRODUCCIÓN

Mediante la STC N° 0015-2001-AMTC, el Tribunal Constitucional resolvió sobre la constitucionalidad constitucional de diversas disposiciones legislativas que limitaban la eficacia y la efectividad de las resoluciones judiciales.

Al margen de los diversos temas que en dicha sentencia se abordan (como puede ser el mismo rango constitucional del derecho a la efectividad

de las resoluciones judiciales, de la autonomía administrativa como institución con cobertura constitucional a partir del principio de legalidad presupuestaria, o de la apelación a lo que el Tribunal denomina "sentencia interpretativa reduccionista", entre otros), hay uno que merece especial importancia por la resolución que su utilización puede tener para resolver casos futuros, máxime de los conflictos entre derechos fundamentales y principios constitucionales protegidos.

(*) Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad San Martín de Porres y en la Academia de la Magistratura.

Nos estamos refiriendo a las diversas técnicas de solución de conflictos a las cuales el Tribunal aplica, algunas de ellas sencillas y en la propia parte conclusiva de la sentencia, y no empleadas en todas sus consecuencias, pero incluso de aquellas otras que utiliza, a modo júbico de modo correcto, pero sin especificar que lo hará.

La importancia que tiene su conocimiento, y el adecuado manejo que se haga de ellas, se evidencian del hecho mismo que estas se presentan en su totalidad en toda la sentencia que se pretende analizar, y así en las sentencias que en los dos últimos años el Supremo Interamericano de Justicia ha venido dictando. De ahí que no sea ocioso desentere investirse en explicar los alcances de algunas de esas técnicas, para finalmente analizar su empleo en algunos puntos resolutivos en esta sentencia por el Tribunal Constitucional.

2. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Aunque con antecedentes que se remontan al Derecho romano, en el Derecho moderno la formulación del principio de proporcionalidad, como equivalente a una general "prohibición de exceso", surgió en el ámbito gremiano y, concretamente, en la esfera del Derecho de policía.¹¹

Desde entonces, y por más de 100 años, en Alemania se ha venido elaborando el este postulado aplicable a los diversos ámbitos de la actividad estatal, del Estado administrativo. En 1966 la política llegó a su fin. El Tribunal Constitucional Federal alemán reconoció expresamente que la "prohibición de exceso" y el "principio de proporcionalidad" consistían en reglas para para evaluar cualquier actividad del Estado. Según, así:

... que hasta tanto tiempo constitucional, pero a no costarse expresamente previsto en la Ley Fundamental de Bonn de 1949, dado que se deriva implícitamente del principio constitucional del Estado de Derecho.¹²

De ahí en adelante, no se ha extendido a la constitucional de ordenamiento, hasta el punto que hoy puede considerarse como un principio que se puede inferir de todo Estado constitucional.

Por otro, entre nosotros no ha sido necesaria la aplicación a la litis del Estado de Derecho para asignarle el rango constitucional al principio de proporcionalidad. Este se encuentra expresamente reconocido en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución de 1993. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha considerado que un aplicabilidad de ese mismo, en su aplicación a la relación a no de la vigencia de un estado de excepción, para una interpretación literal de sus dos últimas palabras "pueden ser, uno, en cualquier caso, que se analice la validez constitucional de la restricción o suspensión de derechos.

Aunque no falten ciertos precedentes en la historia jurisprudencial del Tribunal que hayan contenido la aplicabilidad de la prohibición de exceso al caso del conflicto entre dos derechos fundamentales, la tendencia hoy predominante es considerar que mediante el principio de proporcionalidad se evalúa si la interferencia causal en el ámbito de los derechos fundamentales resulta o no excesiva.¹³

Como tal, el principio de proporcionalidad se descompone en tres subprincipios¹⁴:

El primer lugar exige que la intervención estatal sobre un derecho fundamental obedezca o se realice sobre la base de un fin constitucionalmente válido en la Constitución. Desde ese punto de vista, se evalúa si el régimen interviniente (limitación o restricción) sobre el ejercicio de un derecho persigue satisfacer un derecho o bien constitucionalmente protegido.

Seguente con primer subprincipio también el análisis de la "sustancial" del medio empleado por el legislador para conseguir la finalidad perseguida. Ha de advertirse, sin embargo, que este juicio de idoneidad no se reduce en la comparación de que el medio empleado constituye la medida más estricta para la consecución de la finalidad perseguida, sino que basta con que constituya la adecuada.¹⁵

A este primer subprincipio también se le denomina examen de adecuación.

b) En segundo lugar, se exige que el medio empleado por el legislador se trate de una medida necesaria e indispensable. Con ella se analiza si el legislador, entre las diversas medidas a las que podía optar para conseguir igual fin, pudo optar por alguna más alternativa menos gravosa sobre el derecho afectado.

Los alcances que pudieran derivarse de esta segunda subprincipio, que puede calibrarse en una estricta intervención sobre el ámbito de discrecionalidad con el que cuenta el legislador de desautorizar, conformarse con mitigación a través de un pronunciamiento de los Tribunales Constitucionales, que se reduce en líneas, como afirma González Beilfuss, a la detección de control a los supuestos en

que se ha "postulado un sacrificio gubernamental intencional de derechos, que la Constitución garantiza".¹⁶

El examen de necesidad es el que se materializa en una segunda subprincipio, esto es, porque evaluar que el legislador haya optado por escoger entre todos los medios para alcanzar un determinado fin constitucionalmente protegido, "postulado" para el derecho afectado.

Finalmente, el tercer subprincipio, que es el examen de proporcionalidad en sentido estricto, exige evaluar si la interferencia intrínseca al derecho "constituye una medida equilibrada entre el perjuicio que sufre el derecho limitado y el beneficio que de él se deriva en favor del bien público".¹⁷

Como señala José María Rodríguez, las exigencias de proporcionalidad están presionadas por la lógica de la relación de medio a fin. Es decir, se trata de analizar si la satisfacción de un determinado medio (la limitación del derecho) es proporcional para la consecución de ciertos fin (bien colectivo). "Todos, luego, la relación de medio a fin, pero luego un perfil diferente: el medio ha de ser idóneo para la consecución del objetivo, necesario e íntimamente necesario de todos los medios viables e intermedios de alcanzarlo, y razonable o proporcionalidad la escuella entre beneficios en su resultado".¹⁸

3. EL PRINCIPIO DE CONCORDANCIA PRÁCTICA

El principio de concordancia práctica o, igualmente llamable de "armonización", es considerado como un criterio específico de interpretación de

(1) Dehio y Otto, en: *Verstärkt Recht* ("Prohibición de exceso y principio de proporcionalidad en Derecho alemán", en: *Cuadernos de Derecho Público*, No. 5, DOLZ Madrid 1996, págs. 203). En otro sentido ver: *de la Cruz* y *Alamán* ("El Derecho público alemán", V lugar de publicación del principio de proporcionalidad", en: *Cuadernos de Derecho Público*, No. 5, DOLZ Madrid 1996, págs. 203).

(2) KULTUR, *Wirtschaft* ("Prohibición de exceso y principio de proporcionalidad en Derecho alemán", en: *Cuadernos de Derecho Público*, No. 5, DOLZ Madrid 1996, págs. 203). Asimismo, BARNER, *Justiz*, "Desarrollo del principio de proporcionalidad en el derecho comparado continental", en: *Revista de Liberación Política*, No. 133, Madrid 1994, págs. 499-509.

(3) Sobre el tema, el importante trabajo de Carlos Serrano Paludo, "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales", *CONVIVIA* 2003, p. 68.

(4) RODRÍGUEZ DE SANTOJA, José María, "La proporcionalidad de bienes e intereses en el derecho alemán", en: *Madrid* 2006, págs. 23.

(5) GONZÁLEZ BEILFUSS, MARÍA, "El examen sustancial en la interpretación del principio de proporcionalidad por parte del Tribunal Constitucional español", ponencia presentada al VIII Congreso Interamericano de Derecho Constitucional, págs. 16-86 (enlace: www.enredic.org/temas/tema3/MariaGonzalezBeilfuss.pdf, enviado el 09 de marzo de 2004).

(6) GONZÁLEZ BEILFUSS, MARÍA, Op. cit. Pág. 18.

(7) RODRÍGUEZ DE SANTOJA, José María, Op. cit. Pág. 25. SANDRILLI ALBÀ, "La proporcionalidad del acceso administrativo", *Cuadernos de Derecho Público*, No. 365, 7 págs. Sobre la aplicación de este principio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, puede verse: STROCK, *Christina*, "El fin fundamental en González y de la República Federal de Alemania", en: *Conferencias Constitucionales*, No. 1, 1992, págs. 253 y 309.

(8) LITTECK, *Weg*, "Angewandte Verfassungslehre", *Weg*, *Angewandte Verfassungslehre* (sobre la proporcionalidad constitucional), en: *Derecho y Sociedad*, No. 12, 1994, págs. 207 y págs.

(9) BARNER, *Justiz*, Op. cit. Pág. 25.

los bienes constitucionales. Según la expresión Konrad Hesse, este exige del intérprete que "los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema, que todos ellos concuerden en su esencia. Allí donde se producen colisiones no se debe, a través de una precipitada "ponderación de bienes", realizar el uso a costa del otro". En esos casos, "se hace preciso establecer los límites de ambos bienes a fin de que ambos alcancen una efectividad óptima".

Observado bien el asunto, sin embargo, no parece que el principio de concordancia práctica aliado a un criterio de interpretación constitucional, sino más bien a una técnica de solución de conflictos entre bienes constitucionales, sean estos derechos, prestaciones o valores de igual rango. Como nuevamente expone José María Rodríguez, el principio presupone que, presente un caso de colisión de bienes del mismo rango, esos "objetivos... no se encuentran de ordinario con la afirmación de la prevalencia incondicionada o absoluta de alguno sobre los demás", sino del modo que de mejor forma ambos resulten optimizados. "El juicio de concordancia práctica exige (impone positivamente) que el punto de equilibrio sea aquel en que los dos principios alcancen su máximo grado de realización".

Si no se trata de encontrar una solución en la que la optimización de un bien se otorga a costa del sacrificio del otro, sino en hallar un modo de resolver el conflicto es el que se realice paralelamente ambos bienes, el problema enraíces es cómo lograr esa optimización simultánea de los bienes en conflicto.

Para conseguir tal meta, habitualmente los tribunales constitucionales marcan lo que Roberto

erraciones exclusivamente derechos fundamentales, es lo que se denomina "ponderación" o "balancing". Este no se aplica, por regla general, en aquellos en los que el conflicto involucra a un principio o un valor constitucional, así si el conflicto es con un derecho fundamental, pues para la solución de ese último orden de problemas se aplica el principio de proporcionalidad, como antes se ha indicado.

No obstante, ha de precisarse inmediatamente que esa regla funciona a condición de que se admita que el *balancing* al cual nos estamos refiriendo, es el que en el derecho comparado se designa como *balancing ad hoc*, no, por cierto, al *dogmático balancing*. Detengámonos un poco sobre tal asunto.

a) La ponderación: una técnica de solución de conflictos o un criterio de interpretación constitucional

Se discute si el *balancing* es un criterio interpretativo o solo una técnica de argumentación para resolver conflictos entre derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos, una vez que se ha efectuado su interpretación.

Se veía, por cierto, de dos actividades que, en el plano abstracto, pueden ser distintas cosas, pero que, en la práctica, se encuentran muy compensadas, al punto que se ha señalado que es equivalente o incluso cualquier línea de demarcación que se pudiera practicar.

Según Roberto Bin, "si la interpretación mira a asignar un significado al discurso del legislador (o la disposición), el *balancing* consiste en la presencia de un conflicto entre intereses. Una solución que no pretende colocarse como falso significado normativo receivable del texto legislativo (-), sino que pertenece al mundo de las decisiones y de sus relativas justificaciones reflexivas. El *balancing* no pretende fijar el único significado atribuible a una disposición, sino individualizar el punto de equilibrio entre las posiciones de intereses en juego en el caso específico, lo que presupone, desde luego, una precedente actividad interpretativa de reconstrucción y calificación de los intereses por conciliar".

Como se puede apreciar, no bien se observan las relaciones entre interpretación y *balancing*, inmediatamente se advierte que el uno presupone al otro y viceversa. La interpretación, en efecto, recae sobre una disposición constitucional. La ponderación (actividad), en cambio, sobre intereses o bienes que esas disposiciones contienen. En un caso de colisión entre derechos fundamentales, habitualmente se parte por identificar los bienes o intereses en conflicto (*balancing* actividad), se realiza la interpretación de las disposiciones que los reconocen (interpretación), se advierten las circunstancias del caso y, luego, se pretende a realizar el *balancing* de los intereses a fin de brindar una solución al caso (*balancing* producto).

4. LA PONDERACIÓN O EL BALANCING

Uno de los métodos habitualmente utilizados en la solución de conflictos en los que se encuentran

(14) Soto el vno, VESINZANI, Alberto. "Interpretación del bilanciamento dei diritti fondamentali". *Celso 2002*, tomo del "Anuario personalista", en *Danno e Responsabilità*, N° 6, 2002, págs. 377-378, considera que es una técnica de argumentación.

(15) Para Riccardo Guastini ("L'interpretazione della Costituzione. III. La tecnica", en el libro "Lezioni di Teoria Costituzionale", Giappichelli Editore, Torino 2001, págs. 160). "La ponderación es en sí sola una técnica de interpretación... La juicio de valor es cualquier cosa que sea una *bona interpretatio*".

(16) RUGGERI, Antonio. "Ragionevolezza e valori, attraverso il prisma della giustizia costituzionale", en *Danno e Responsabilità*, N° 4, 2000, págs. 600-601, donde, además, se evalúa el tema y se afirma que, en finit, el *balancing* no es más la prerrogativa de la interpretación y la solución.

(17) BIN, Roberto. Op. cit. Pág. 60.

(18) Sergio Gino Saverio (C) *Balancing degli interessi come tecnica di controllo costituzionale*, en *Giurisprudenza Costituzionale*, fasc. 6, 1998, págs. 396-397; la primera manifestación del *balancing* actividad es, en rigor, una actividad interpretativa y de calificación de los bienes, *Giurisprudenza della ragionevolezza nel giudizio costituzionale*, Giuffrè editore, Milano 2000, págs. 200 y sigs.

(9) HESSE, Konrad. "Lecciones de Derecho Constitucional", CEC, Madrid, 1992, págs. 66-67.

(10) SOLAZAR, José José. "Algunos cuestionamientos de la Teoría de los Derechos Fundamentales", en *Revista de Estudios Políticos*, N° 71, Madrid 1991, págs. 99-99. Cf. en sentido contrario, EGUILLÉN, PABLO. *Prácticas*, "Times todos los derechos humanos (para juristas)", N° 4, Lima 1992.

(11) RODRÍGUEZ DE SANTIAGO. Op. cit. Pág. 28.

(12) BIN, Roberto. "Danno e responsabilità. Il bilanciamento degli interessi nella giurisprudenza costituzionale", *Giuffrè editore*, Milano, 1992, Págs. 62-63.

(13) HESSE, Konrad. Op. cit. Pág. 66.

b) La ponderación como técnica para la solución de conflictos entre derechos constitucionales

La ponderación presupone un conflicto o una colisión entre derechos fundamentalmente. Este tipo de conflictos se conciben resolviéndose mediante la ponderación que concierne la fuerza normal de resolver este tipo de conflictos. En las constituciones modernas, que se errónea del hecho de que el reconocimiento de los derechos se realiza en una regla, en la que no solo concierne "normas" derivadas del mismo peso, sino, además, otros valores, individuales y colectivos, de idéntico rango. Desde esta perspectiva, como afirma ALARY, el concepto de "colisión entre derechos fundamentales" puede entenderse con un adverbio adecuado: "puede entenderse con un adverbio adecuado: en sentido estricto, cuando la colisión se produce exclusivamente entre derechos fundamentales. En sentido amplio, en cambio, cuando la colisión se produce con otros bienes o valores del mismo rango".

En cualquiera de los casos, un presupuesto importante de la técnica de la ponderación es que el conflicto se presente entre bienes y/o derechos que concierne al ordenamiento jurídico del mismo rango. En tal caso, como se afirma en la doctrina italiana, el juez constitucional se encuentra ante una particular hipótesis de conflicto, pues, dado el mismo rango constitucional de los bienes y derechos en conflicto, no cabe que se aplique a los conflictos de los anteriores demandar la ordenación de los mismos por el juez constitucional, al de los que se aplican después los principios de la ponderación. No es aplicable el primer criterio, pero sí el de segundo, que resuelve el mismo rango normativo. También el segundo, pero se trata de derechos y bienes

no reconocidos constitucionalmente en un mismo momento normativo. Y tampoco el último, dado que "entre las normas que fundan los dos derechos en conflicto no se encuentra una relación de especialidad, ninguna de las dos normas es especial respecto de la otra", ambos son mandatos de ponderación.

En la medida en que cada derecho o bien constitucionalmente protegido tiene una finalidad y, por tanto, mandamos de ponderación paradigmáticos, el conflicto no puede resolverse mediante la solución de la subordinación. Esta última presupone la colisión de los "valores", cuya afirmación requiere que se presenten las imperaciones de hecho o de derecho que conllevan. La regla sea norma con estructura conductiva, sea no, son aplicables en los conflictos. La subordinación, como técnica para resolver conflictos, presupone que el caso "caer" en la disposición por el segundo previsto en la regla, a fin de aplicar una consecuencia jurídica. Definidamente aquello no sucede en la colisión entre derechos fundamentales. Estos no son normas que tengan un supuesto de hecho predefinido, al cual debiera una consecuencia jurídica, sino mandatos de ponderación que exigen ser concretizados y actualizados de modo gradual. Por tanto, las exigencias de concretización de uno no pueden excluir las del otro.

Como se argumenta afirma ALARY, un criterio para entrar dentro de fundamentación se define como colisión de principios. Y el procedimiento que tiene para solucionar la colisión de principios no es otro que la ponderación. "Principios" ponderación son dos aspectos de la misma cosa. El primero es de carácter teórico-normativo, el otro de carácter sociológico".

(19) ALARY, Robert, "Colisiones y fundamentación: qué problemas de base de la dignidad del deber fundamental", en LA TORRELLA Maitino y SINDIATO Auzanoso, "La responsabilidad por el juez de Competencia constitucional", 2001, págs. 29-30. En otro caso, la ponderación se establece en un acto de proporcionalidad en sentido estricto, que se presenta como el límite impuesto por el principio de proporcionalidad que se aplica en la doctrina. Sobre el tema, CALVOZOLLO MONTICELLI, "La interpretación de los derechos fundamentales", *Estudios de Filosofía*, Lima, 2000, págs. 122 y 123.

(20) PINTO, George, "Normas y peticiones de fundamentación: un debate de materialización del postulado de la dignidad personal", en *Declaración y Responsabilidad*, N.º 4, 2003, pp. 340-340 (GUSTAVINI, Riccardo, "Fundamentación de la ponderación", en *La Constitución*, N.º 89 del libro *Lezioni di Teoria Costituzionale*, Padova, 2004, págs. 104-105).

(21) ALARY, Robert, "Colisiones y fundamentación: qué problemas de base de la dignidad del deber fundamental", en LA TORRELLA Maitino y SINDIATO Auzanoso, Op. cit. Pág. 31.

c) El *balancing*: un principio ponderable o una regla para la solución de conflictos?

Pues si la técnica de la ponderación permite resolver conflictos entre dos principios, debe presuponerse la ponderación, en el mismo, en un principio, o acaso solo una regla para solucionar conflictos entre aquellos. Según Roy LUTHERA, "los derechos constitucionales no son como la ponderación, es decir, no concierne al *balancing* como se presupone, sino fundamentalmente, como una "regla", una regla de "no justificación", por la solución de conflictos entre principios.

Como advierte, asimismo, que una cuando al *balancing* sea por una técnica a la que frecuentemente se aplica los tribunales constitucionales, se debe decirlo hace del mismo modo. Ello depende de la naturaleza de la controversia constitucional que se la enfrenta, del proceso en el cual se presenta dicha controversia y, dado luego, de los bienes en conflicto. Ellos se particularmente relevantes en casos como el penúltimo, en el que el Tribunal Constitucional no solo analiza como digno de consideración constitucional de las leyes, sino en, líneas como la de juzgar en conformidad al valor de no solo o no una disposición constitucional que no posee un derecho fundamental, sino que también se la confronta a la de resolver casos concretos sobre violación de derechos fundamentales".

De tal que queda clarísimo, para utilizar terminología usada en el derecho estadounidense, que el *deponitional balancing* y el *de hoc balancing*.

d) El *balancing* definitivo (*definitive* o *categorical balancing*)

En el denominado *balancing* definitivo, el conflicto entre derechos fundamentales, o entre un derecho y un principio constitucional, se resuelve

individualizando una regla general y definitiva, susceptible de aplicarse para cada caso futuro. "Es un procedimiento que tiende a individualizar, sobre la base del fin, de la ratio de la disposición constitucional en cuestión, una lista de circunstancias que aquella que entra en el y aquello que "salva" fuera una regla jurídica general y definitiva, el bien protegido, modificable y susceptible de entrar en conflicto con) entre cuando el *balancing* es tipo de procedimiento "positivo"".

Se fin en crítica de aplicación general cuando el Tribunal Constitucional identifica los derechos abstractos solo separar asociados que en en la esfera protegida de un derecho o cuando sea ocurre. El *definitive* representa a una "regla" que genera consecuencias de derecho, pero por perseguir este fin paga un precio no indistinto: debe proceder a realizar distinciones arduas y dolorosas entre aquello que es digno entre y aquello que no es digno de la generación constitucionalmente (...). Lo que implica la obligación del fin de la generalización, esto es, la individualización de un "valor" (la democracia, por ejemplo, en relación a la libertad de expresión) respecto al cual la generalización se servirá".

Desde esta perspectiva, como afirma SANCHEZ, cabe observar que la definición en abstracto de los contenidos del derecho —en el, al final, se resuelve el caso de *balancing*—, no es una actividad de ponderación en sentido propio, sino de interpretación. "Una vez definido el contenido de cada que separa las actividades protegidas de aquellas no protegidas, se impone en la argumentación, en efecto, una demarcación de rigidez que no solo impide entrar en cuenta las circunstancias de hecho que pueden seguir una solución diversa como la que alcanza la aplicación de la regla, obtenida de *balancing*, sino también hace problemática la expansión del área

(22) LUTHERA, Roy, "Responsabilidad (en la regla)", *Argentine Publishers*, Vol. XII, 1991, págs. 344.

(23) En el mismo caso, por lo demás, se continúa a los tribunales constitucionales de una parte del contenido. Sobre el tema, véase el trabajo de Maitino y SINDIATO Auzanoso, "La responsabilidad por el juez de Competencia constitucional", 2001, págs. 29-30.

(24) HIN, Robert, Op. cit. Pág. 65, nota N.º 168.

de tutela del derecho a otros intereses homogéneos¹²⁷.

Por lo general, la ponderación definitiva es una técnica gravitante en el control abstracto de constitucionalidad de las leyes. En tales procesos, aunque la defensa de un derecho subjetivo de una de las partes, el conflicto se resuelve con prescindencia de las circunstancias concretas donde podría aplicarse la norma. Lo que no sucede, después de largo, si se trata de un supuesto de conflicto entre libertad de información y derecho al honor de dos particulares, en el que la solución del conflicto entre derechos se obtendrá a partir de las circunstancias del caso.

e) El *balancing of law* (o *case by case*)

En cambio, en el segundo, el conflicto se resuelve en función de cada caso, tomando en cuenta los intereses en conflicto y las circunstancias específicas que sobrevienen en él. Por su propia naturaleza, en este dilema se parte de la existencia de una regla estable de solución del conflicto, pero la solución del problema se determina en función de las circunstancias del caso. Al juicio de Baccaró Guastini, en talo supuesto el operador judicial establece una "jurisprudencia autológica móvil", pues se selecciona el caso estableciendo una relación jurídica entre dos principios, es razón de las particularidades del caso, es el que en la solución del problema se toma en consideración el posible impacto de su aplicación. "Se trata de una relación de valor inestable, mutable, que vale para el caso concreto, pero que podría intervenir en relación con un caso concreto diverso"¹²⁸.

"Dicho más claramente, también una decisión *ad hoc* es formalizable en términos de aplicación (de una) regla general, pero la diferencia respecto a la decisión *definitiva* es que en el primer caso el juez no enuncia la regla, o sea, no declara simplemente una regla (cambien jurisprudencial) generalizada, y tampoco dice que el criterio para la solución de aquel específico caso (aquella regla) será aplicable a todos los casos futuros con elementos similares"¹²⁹.

La expresión "ponderación" o "balancing" en este último supuesto, sugiere una actividad decisoria no guiada por reglas generales y determinadas, sino en virtud de demandas del caso concreto, más que una solución a través de la ciencia jurídica, esta se obtiene mediante la *prudencia* (*jurisprudence*) por los siguientes rasgos: En primer lugar, porque se atribuye a un derecho o a un principio, en el caso concreto, una preferencia, al respecto de un juicio de valor que no se deriva, según algunos, del deberismo normativo (que les asigna el mismo rango), sino del intérprete, que "introye un orden de preferencia". En segundo lugar, como se ha expuesto, nada garantiza que en un caso futuro se atribuya a las mismas conclusiones, al mismo orden de preferencia, en la medida en que, en abstracto, los dos derechos son el mismo rango. Desde esta perspectiva, como afirma Guastini, ponderar no quería decir tanto balancear o encontrar un punto de equilibrio, sino, sobre todo, sacrificar un principio en favor del otro¹³⁰.

Por ese tipo de efectos, no es casual que sobre este tipo de ponderación se hayan formado varias críticas¹³¹. Así, por ejemplo, en la doctrina italiana,

aplicación depende del modelo de justicia constitucional incorporado por un ordenamiento determinado (el primero, por lo general, para los países latinos, en tanto que el segundo, para los de la tradición de la *judicial review*). En el primer caso se trata de técnicas que no se excluyen mutuamente.

f) La delegación del *balancing*

Cabe observar, finalmente, que en ocasiones los tribunales constitucionales no realizan el balance o ponderación por sí mismos, sino que exigen que ese se efectúe al momento de aplicar la norma por el juez o por un órgano de la Administración Pública. Se trata de supuestos en los que el Tribunal "no está en condición de dar un veredicto y diverso orden de ponderación de los intereses presentes, por ejemplo, por la complejidad de los hechos en los que tal vez que aplicarse para dar conclusiones concretas. Lo mismo puede suceder con la materia, o a la imposibilidad de extraer de modo unívoco del sistema la "regla de prevalencia" válida para el caso en examen".

Ello sucede con frecuencia en los procesos abstractos de inconstitucionalidad de leyes, donde por la naturaleza misma del control, no es posible observar si, pese a tratarse de una ley abstractamente válida, está involucrada, en tales casos, de tener una aplicación inválida. En tales casos, el Tribunal Constitucional suele "delegar" en los órganos que irán a aplicar la ley, la realización del *balancing* de los bienes que se encontrarán en un eventual conflicto.

No debe pensarse, sin embargo, que esa delegación del *balancing* sea una prohibición de recurrirse en un proceso abstracto de inconstitucionalidad.

(127) SACCAIA, Oreste. "Il bilanciamento degli interessi come tecnica di controllo costituzionale", en *Giurisprudenza Costituzionale*, citado, pág. 390.

(128) GUASTINI, Giuseppe. "Principio di diritto e discrezionalità giudiziale", en su libro *Studio di Teoria Costituzionale*, UNAM-Panorama, México 2001, pág. 146.

(129) PÉREZ, Gregorio. "Teoría y práctica del constitucionalismo: su libertad de manifestación del primero y teoría del "identidad personal", en *Declaro y Proposición*, citado, pág. 51.

(130) De ahí que, a juicio de Guastini, la ponderación consiste en establecer, entre los principios o derechos que se encuentran en conflicto, una "jerarquía autológica móvil". Cf. GUASTINI, Op. cit. págs. 146-147.

(131) Sobre la necesidad de establecer reglas de *balancing* que los constituyen y luego permitirles los estándares de su implementación, CHIESA, Oscar. "Bilanciamento non temporaneo o stabilizzato con interpretazioni di ragionevolezza", en *Giurisprudenza Costituzionale*, N° 6, 1998, págs. 3125 y 3126.

(132) PACE, Op. cit. pág. 32.

(133) BALDASSARE, Antonio. "Costituzione e ruolo del valore", en *Problemi del Diritto*, N° 4, 1991, págs. 639 y 640.

(134) Cf. ZACHARIELSKY, Gustavo. "El derecho aléct. Ley, derecho, justicia", Editorial Trilce, Madrid 1996, p. 102.

(135) PACE, Op. cit. pág. 33.

(136) PACE, Op. cit. pág. 34.

(137) MACQUEA, Alessandro. "Valori e interpretazioni in Ernst Forsthoff", en *Los Bienes de menor patrimonial*, N° 1, 1964, págs. 6 y 9. La cita es de la pág. 7 de su trabajo.

(138) ALEXI, Robert. "Fronte del dicatario y derecho humano", Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2001, p. 87.

dad de las leyes. En los procesos donde el Tribunal juzga sobre "casos" (surgido, habido cuerpo, habida data, etc.) que considera que los órganos judiciales no administran, al aplicar la ley, hay que efectuando la ponderación, por lo que la labor del Tribunal Constitucional, por la del juez constitucional) se reduce a verificar que este se haya ejercido idóneamente. Ello es conocimiento del carácter vinculante de los decretos fundacionales y por tanto, de su "efecto de inderogación" por todo el ordenamiento jurídico. Y si bien es verdad que según, por lo general, no hay procedimiento que dependa que el Tribunal continúe en el órgano que aplica la ley, sí hay un control sobre sí esas aplicaciones de ponderación se efectuaron.

En definitiva, la delegación del balanceo se produce en todos aquellos casos en los que la inconstitucionalidad legislativa, en sí misma, no genera un problema de inderogación de la disposición legislativa, pero que puede presentarse en su aplicación concreta.¹⁰

5. INDELEGABILIDAD DE BIENES DEL ESTADO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: UNA SOLUCIÓN BAJO EL EFECTIVO PREVENCIÓN

En los diversos dispositivos impugnados, por considerarse que violaban el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, se encuentran los artículos 2 de la Ley N° 26756 y 1 del Decreto de Urgencia N° 015-2001. El primero, establece que solo serán embargables los bienes del Estado que se inscriban en una lista que se redacta y publica, en tanto que el segundo declara que los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional constituyen bienes embargables.

Las alegadas inconstitucionalidades de dichos preceptos fueron argumentadas por el Tribunal Constitucional luego de establecer, por un lado, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales decorado predominantemente en la norma que regula el trámite constitutivo de los impug-

na, sí el efecto vinculante en juicio en el Estado. En síntesis, previene "no volver a ser juzgado", debiéndose del artículo 73 de la Constitución, establece expresamente por el carácter vinculante de las determinaciones hechas de dominio público.

Afirmación de lo referido con el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, el Tribunal no precisa en qué consiste la garantía de inderogabilidad de los bienes de dominio público del Estado. Pero se entiende que así implicaría o, mejor aún, que se ha efectuado a través de una motivación, por ejemplo, del fundamento N° 14, en efecto, alude a que el tema de los bienes de dominio público y la garantía de inderogabilidad, ha sido resuelto por el Tribunal en la STC N° 0006-1996-AUT.

Similar operación habría de efectuarse más adelante cuando se analizara la violación constitucional del artículo 2 de la Ley N° 26756, al declarar la inconstitucionalidad de una frase, el Tribunal se refiere a lo establecido que la disposición según la cual "...son embargables los bienes del Estado que se inscriban expresamente en la respectiva ley", debe entenderse sacramentalmente que la prohibición o restricción implícita de incluir una medida de ejecución forzada contra bienes del Estado está referida no al acto formal, que sí bien se encuentra previsto en la ley, sino, esencialmente a que venga la creación de vice de dominio público. Y tampoco se analizaba la validez del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 015-2001, cuyo contenido es idéntico como reprochoso del principio de legalidad presupuestaria.

En todos estos casos, el Tribunal no utiliza el principio de proporcionalidad para analizar si la intervención estatal en el ámbito del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales resulta legítima, sino el balanceo de valores, al introducir o identificar aquellos que está involucrado y excluido del contenido constitucionalmente protegido por esa norma, cuando el derecho en juicio es el Estado. El mismo balanceo de valores es empleado en su caso impugnatorio, en los casos, expresamente, cuando el Tribunal concluye que los bienes de dominio público no pueden ser

objeto de ejecución forzada, y que los reglas de procedimiento previstas en la ley, se sustentan en el principio de legalidad presupuestaria.

De esta manera, sobre los bienes constitucionales en conflicto, el Tribunal figura una lista de determinación entre aquellos que está dentro y aquellos que está fuera del ámbito protegido por cada uno de ellos, para la continuación respectiva, utilizando una terminología preparatoria jurídica, que solo bajo el sentido interpretativo que el señala, la disposición impugnada, en definitiva, no se inconstitucional.

El Tribunal Constitucional habría, y de identificarse al texto en el Fundamento N° 7 de su sentencia: "El artículo a juicio del Tribunal Constitucional, es inconstitucional con un fundamento en particular, el determinar con un presupuesto en particular, en virtud del mismo rango que el derecho decaído. Y si se fuerza, resultar al dicho retroceso afecta o no la garantía constitucionalmente protegida por tal derecho". Esta evaluación sobre si la restricción "bienes o no son garantizados constitucionalmente" sucesiva, efectivamente, que el Tribunal analizaba el problema bajo el balanceo de valores.

6. DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES VS. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTARIA (Y DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO); JERARQUÍA DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD?

Uno de los temas en los que el Tribunal enfrenta la decisión del principio de proporcionalidad en la STC N° 0015-2001-AUT, es el utilizado para abordar la impugnación de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N° 27654, la que que declara: "Las sumas en calidad de como se paga que otorgan el pago de sumas de dinero, se gozan de prioridad física y acumulativa por el Fisco". Argumentaron en dicho momento la decedida STC N° 46-02, incluyeron:

De los contenidos fundacionales en los que el tema de la colisión entre el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad presupuestaria se resuelve, surge como consecuencia de que el Tribunal da por supuesto "o es posible ignorar... que existe, prima facie, un conflicto en-

tre dos bienes constitucionales. Un derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales -habría sido interactuado con el objeto de satisfacer un bien constitucionalmente relevante- el principio de legalidad presupuestaria... De modo que el problema, en este aspecto, no pasa solo por analizar la razonabilidad de la restricción del derecho físico, fundamentalmente, si la ponderación efectuado por el legislador es desproporcionada.

No obstante, el Tribunal alude a que la disposición contiene una restricción "razonable", pues limita a una "lista y excluyente" forma de "orden" pueden surgir los montos para cubrir las deudas del Fisco, en el momento de pago por el Tribunal, la inconstitucionalidad de la frase "física y acumulativa" del artículo 1 de la Ley N° 27654 no se deriva de la existencia de un vice de razonabilidad. Y es que el "sí o no" razonabilidad se trata de exigir que la limitación de razonabilidad se ajuste a la necesidad de satisfacer los principios de legalidad presupuestaria y de equilibrio presupuestario, en tanto que ese fin constitucional que persiguió alcanzar el legislador estaba predominantemente identificado en su texto, en efecto, de preservar el principio de legalidad presupuestaria, como el propio Tribunal Constitucional podía de inferir.

El problema, pues, pasado por analizar el tema bajo los alcances del principio de proporcionalidad. Y, en concreto, analizar los alcances de la disposición impugnada bajo lo que antes se ha denominado "razones de necesidad", es decir, que se evalúe, en concreto, si el medio empleado por el legislador -la creación de deudas se deberían hacer sobre las sumas que otorgan a las entidades que el Estado de dinero- constituía una medida necesaria e indispensable, para tanto los montos que se alcanzaron al fin, el legislador debía escoger el que era más moderado de cara al derecho interactuado.

La verdad es que esta lista del texto de la norma resulta ser una restricción "razonable" en tanto que el problema, en este sentido, de la restricción subjetiva o un objeto razonable de necesidad, que es uno de los fundamentos del principio de proporcionalidad. El problema del Tribunal, "...el equilibrio que busca y necesariamente" debían tenerse presente el fin del Principio Presupuestario en el que tuvo origen la norma, se trata de la posibilidad de alcanzar la existencia de partidas presupuestarias específicas cuando a todas las algebras para cubrir "la respectiva obligaciones".